

INFORME SECRETARIAL.

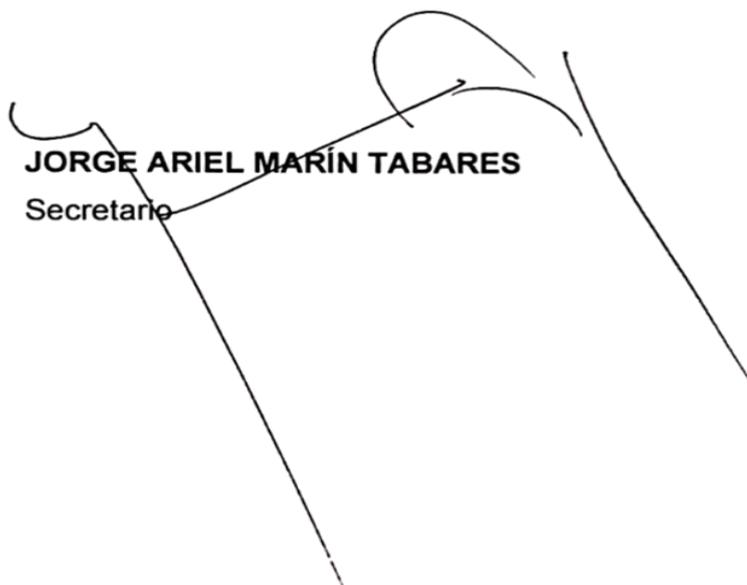
En la fecha se anexa al expediente memorial suscrito por la apoderada de la parte demandante, cuaderno 1.

Se informa a la señora Juez que mediante proveído del 25 de enero de 2021, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

A despacho.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 02 de marzo de 2021.


JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

DOS (02) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL.	Nro. 202
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL
DEMANDADO	FRANCISCO LUIS MORALES Y OTRO
RADICACIÓN	173804089-003-2010-00237-00

Verificadas las actuaciones que se han surtido en el proceso de la referencia y de cara a la petición de desglose, allegada por la apoderada de la parte demandante, se dispone,

Acceder a la solicitud realizada; en consecuencia, se ordena el desglose del **pagaré No 09017657**, y la carta de instrucciones, con la respectiva constancia que el presente proceso fue terminado por desistimiento tácito.

Por otro lado, previo a la cancelación de las expensas respectivas para las fotocopias necesarias para el desglose, se accede a la solicitud de hacer entrega de los mentados documentos a la señora NHORA ELIZABETH ROJAS SÁNCHEZ, identificada con la C.C. 38.361.644.

CÚMPLASE



BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que el día 26 de febrero de 2021, la parte actora allegó escrito dando cumplimiento a lo requerido mediante proveído del 22 de febrero de 2021.

Igualmente se informa que una vez revisado el sistema de información URNA, el abogado ROGELIO GARCIA GRAJALES, identificado con cédula de ciudadanía No 10.284.000 y T.P No 295.337 del C. S de la J, la que se encuentra vigente, no registra sanciones disciplinarias.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 02 de marzo de 2021



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

DOS (02) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL	No 0208
PROCESO	Ejecutivo
RADICACIÓN	173804089-003-2014-00109-00

Verificadas las actuaciones que se han surtido en el proceso de la referencia y de cara a la petición elevada por la parte actora, se dispone,

1. Se tiene por revocado el poder conferido por el señor OCTAVIO DE JESÚS MONTES ARCILA, en su calidad de representante legal de la entidad demandante, al Dr. FRANCISCO JAVIER PINEDA; de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 76 del C.G.P.

Se le advierte al abogado mencionado, que dentro de los **treinta (30) días** siguientes a la notificación de la presente providencia, podrá pedir que se le regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior.

2. Como quiera que se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 5 del Decreto legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se reconoce personería amplia y suficiente al Doctor **ROGELIO GARCIA GRAJALES**, abogado titulado, identificado con la C.C. 10.284.000 y Tarjeta Profesional No 295.337 del C.S de la J., para actuar en el presente proceso como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido, quien asumirá el proceso en el estado en el que se encuentre

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Web
No. 035 DEL 03 de marzo de 2021

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La providencia anterior queda ejecutoriada
el día 08 de marzo de 2021 a las 6p.m.

INFORME SECRETARIAL.

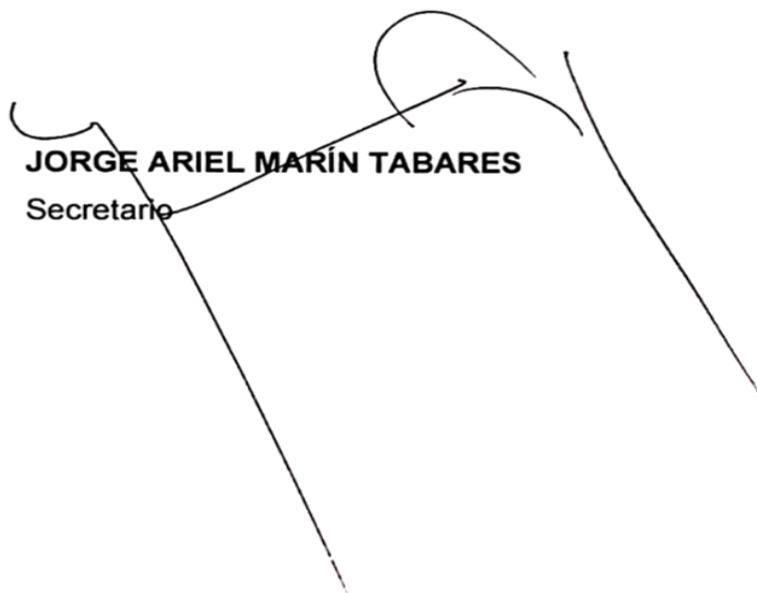
En la fecha se anexa al expediente memorial suscrito por la apoderada de la parte demandante, cuaderno 1.

Se informa a la señora Juez que mediante proveído del 19 de enero de 2021, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

A despacho.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 02 de marzo de 2021.


JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

DOS (02) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL.	Nro. 203
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL
DEMANDADO	LUIS QUEMER PALACIO
RADICACIÓN	173804089-003-2015-00401-00

Verificadas las actuaciones las actuaciones que se han surtido en el proceso de la referencia y de cara a la petición de desglose realizada por la apoderada de la parte demandante, se dispone:

Acceder a la solicitud realizada; en consecuencia, se ordena el desglose del **pagaré No 00389**, y la carta de instrucciones, con la respectiva constancia que el presente proceso fue terminado por desistimiento tácito.

Por otro lado, previo a la cancelación de las expensas respectivas para las fotocopias necesarias para el desglose, se accede a la solicitud de hacer entrega de los mentados documentos a la señora NHORA ELIZABETH ROJAS SÁNCHEZ, identificada con la C.C. 38.361.644.

CÚMPLASE



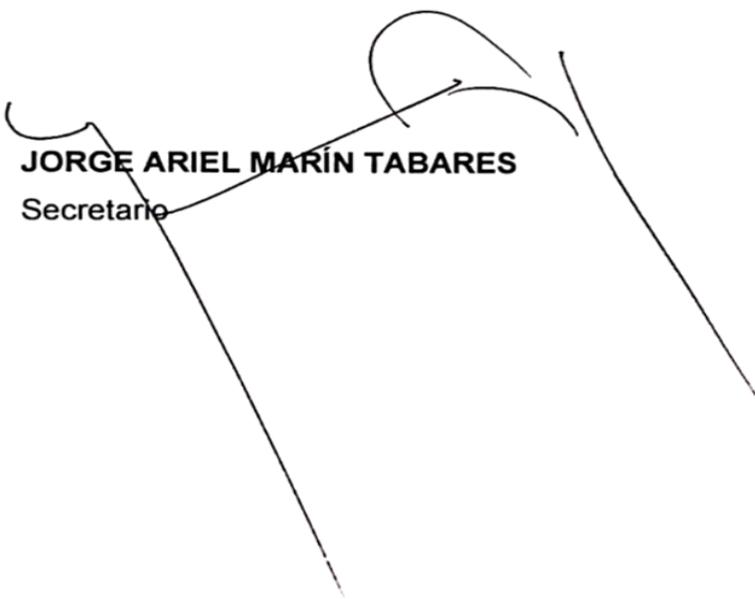
BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que el apoderado de la parte demandante, pretendió subsanar la solicitud de la medida cautelar, empero la misma no fue corregida en todo lo requerido por el despacho, ya que no indicó la dirección electrónica de la entidad financiera donde se debe radicar la medida cautelar.

Sírvase Disponer.

La Dorada, Caldas, 02 marzo de 2021



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

DOS (02) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL.	Nro. 164
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	PAOLA ANDREA BONILLA HERNANDEZ
RADICACIÓN	173804089-003- 2017-00079-00

Revisadas las actuaciones desplegadas en el proceso de la referencia y teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cabal cumplimiento a lo requerido en providencia de fecha 22 de febrero de 2021, esto es, no indicó la dirección electrónica de la entidad financiera donde se debe radicar la medida cautelar solicitada, el despacho dispone:

No acceder al decreto del embargo de las cuentas de ahorro, corrientes, CDT o CDTS, que tenga la demandada en el BANCO MUNDI MUJER.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

NO ACCEDER al decreto de la medida cautelar solicitada por la parte actora con respecto a las cuentas de ahorro, corrientes, CDT o CDTS, que llegare a tener la demandada **PAOLA ANDREA BONILLA HERNANDEZ** en el BANCO MUNDI MUJER, por lo dicho en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 035 del 03 marzo de 2021.

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La providencia anterior quedó ejecutoriada el día 08 de marzo de 2021 a las 6p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

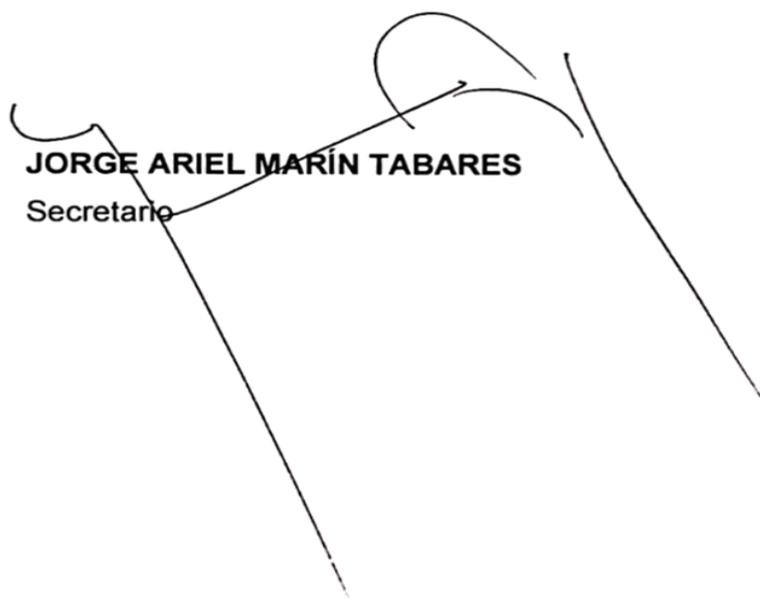
A despacho con el informe que en este proceso mediante auto interlocutorio N° 0927 de fecha 23 de julio de 2019, se ordenó seguir adelante con la ejecución.

El inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 106-30957 se encuentra secuestrado según diligencia realizada el día 04 de diciembre de 2021, por la Oficina de Gestión Policiva de esta ciudad, (C.2).

Se informa además que la parte interesada, allegó el avalúo del inmueble antes descrito (C.2).

Sírvase proveer

La Dorada, Caldas, 02 de marzo de 2021


JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

DOSO (02) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL	No 210
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARÍA ELENA ROMERO PÉREZ
DEMANDADA	ALEXANDRA MARTÍNEZ GONZÁLEZ
RADICACIÓN	173804089-003- <u>2019-00068-00</u>

Verificadas las actuaciones surtidas en el proceso de la referencia y revisado el avalúo allegado por la parte demandante, se dispone:

Requerir a la parte demandante para que en el término de **tres (03) días** siguientes a la notificación por estado de lo aquí decidido, presente el AVALÚO conforme a los parámetros establecidos en los artículos 226 y 444 del C.G.P, en virtud a que el aportado carece de los siguientes requisitos exigidos en las normas mencionadas:

- ✚ No se indicaron los datos que faciliten la localización del perito, tales como, la dirección y teléfono en cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 art. 226 C.G.P.
- ✚ No se aportaron los documentos que acredite los títulos académicos y que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística, en cumplimiento de lo exigido en el numeral 3 art. 226 C.G.P.

- ✚ No aportó la lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen en los últimos cuatro (4) años, tal como lo exige el numeral 5 del art. 226 C.G.P.
- ✚ No manifestó si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado, tal como lo ordena el numeral 6 art. 226 C.G.P.
- ✚ No manifestó si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente, de acuerdo con la exigencia del numeral 7 art. 226 C.G.P.
- ✚ No manifestó si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados en este peritaje son iguales o diferentes a los utilizados en peritajes anteriores, de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 226 del C.G.P.
- ✚ No precisó si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 226 del C.G.P.

Lo anterior, so pena de no darle trámite al avalúo presentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 035 del 03 de marzo de 2021.

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

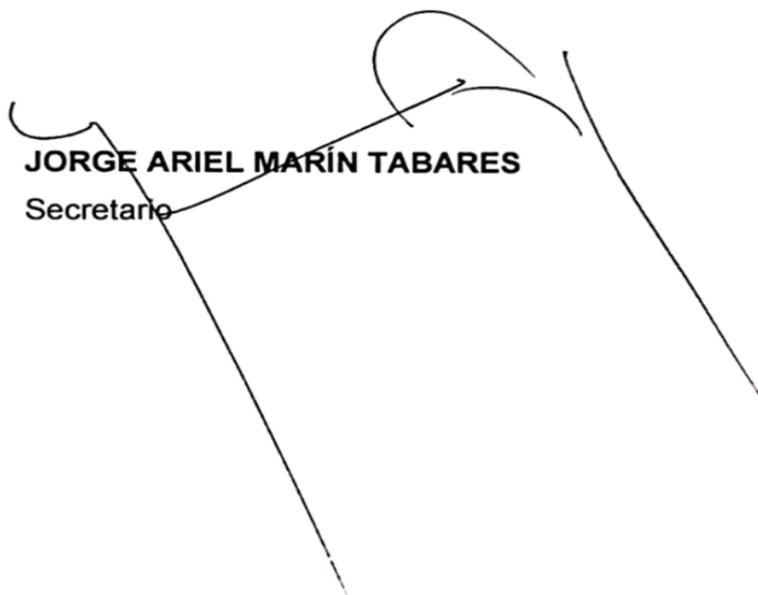
La providencia anterior queda ejecutoriada el día 08 de marzo de 2021 a las 6p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

En la fecha se anexa al expediente el despacho comisorio número 021/2020, procedente de la Dirección Administrativa de Gestión Políciva de la Alcaldía Municipal de la Dorada, Caldas (cuaderno 2).

Sírvase disponer.

La Dorada, Caldas, 02 de marzo de 2021.


JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.**

DOS (02) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN No	200
PROCESO	Ejecutivo
RADICACIÓN	<u>173804089-003-2019-00495-00</u>
DEMANDANTE	AMPARO QUINTERO ALZATE
DEMANDADO	MARÍA AMPARO LOZANO GORDILLO

Revisadas las actuaciones desplegadas en el proceso de la referencia el despacho dispone:

- ✚ AGREGAR al expediente el despacho comisorio número 036/2019, procedente de la Dirección Administrativa de Gestión Políciva de la Alcaldía Municipal de la Dorada, Caldas, para los efectos de que trata el artículo 40 del C.G. del Proceso.
- ✚ Así mismo se dispone requerir al secuestre RAMIRO QUINTERO MEDINA, para que informe al despacho sobre el estado actual del bien inmueble secuestrado y presente informes mensuales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 035 del 03 marzo de 2021.

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La providencia anterior quedó ejecutoriada el día 08 de marzo de 2021 a las 6p.m.

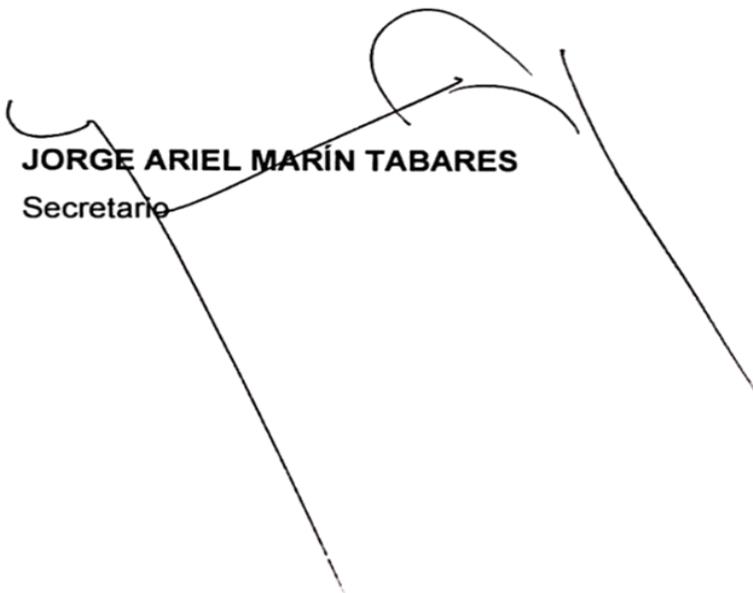
CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que venció el término de 15 días de publicación del edicto emplazatorio, sin que hubiesen comparecido los emplazados **ACREEDORES señores PEDRO JUAN PANQUEVA MOGOLLON y LUZ NELLY RODRÍGUEZ ARENAS.**

Dicho edicto fue publicado en el Registro Nacional de Emplazados del sistema Justicia XXI WEB, el día 21 de enero de 2021

Sírvase proveer

La Dorada, Caldas, 02 de marzo de 2021.


JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISUO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.
DOS (02) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL	No 187
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JUAN CARLOS CASTILLO BELTRAN
DEMANDADO	JERBERSON MEJÍA RUÍZ
RADICACIÓN	173804089-003-2020-00233-00

Verificadas las actuaciones surtidas en el proceso de la referencia, se dispone:

Designar curador ad litem para que represente a los acreedores con garantía real señores **PEDRO JUAN PANQUEVA MOGOLLON y LUZ NELLY RODRÍGUEZ ARENAS**, en el presente asunto; para tal efecto se **nombra** al doctor **JUAN CARLOS ALVAREZ HENAO**, quien ejerce su profesión en el municipio de La Dorada, quien tendrá las facultades consagradas en el artículo 156 del Código General del Proceso.

Notifíquese personalmente sobre esta designación al mencionado profesional del derecho dentro de los parámetros del artículo 48 numeral 7 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación; salvo que tenga algún impedimento, el cual deberá manifestarlo dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación del presente auto; en el evento de no hacer manifestación alguna, se entiende que no existe impedimento.

Al auxiliar de la justicia designado, se le notificará el auto fechado el 11 de noviembre de 2020 que ordenó citar a los acreedores con garantía real.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 035 del 03 de marzo de 2021.

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La providencia anterior queda ejecutoriada el día 08 de marzo de 2021 a las 6p.m.

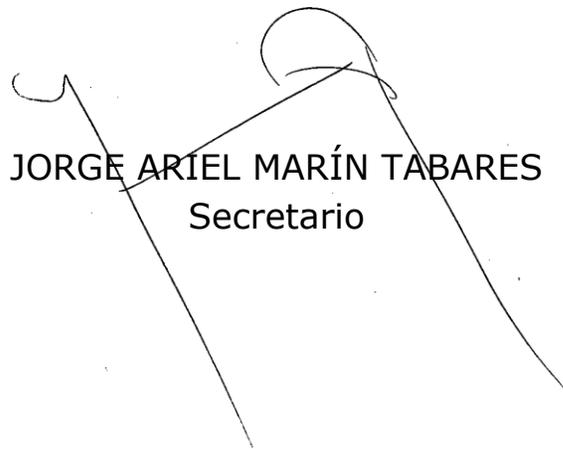
CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que mediante proveído del 18 de diciembre de 2020, se decretó el embargo y secuestro sobre la cuota parte del bien inmueble identificado con F.M.I No 106-21635 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de La Dorada, Caldas, Librándose el oficio No 2367 de la misma data, el cual fue enviado al correo electrónico de la entidad antes mencionada.

Revisado el cartulario no se evidencia constancia de cancelación de los derechos de registro a efectos de materializar la medida cautelar decretada, ni la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos ha allegado respuesta sobre la comunicación de la medida.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 02 de marzo de 2021



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

DOS (02) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL	Nro. 209
PROCESO	Ejecutivo
RADICACIÓN	173804089-003-2020-00342-00

Verificadas las actuaciones que se han surtido en el proceso de la referencia, se dispone:

REQUERIR a la parte actora, para que en el término de **treinta (30) días** siguientes a la notificación por estado de lo aquí decidido, allegue la constancia de cancelación de los derechos de registro a efectos de materializar la medida cautelar decretada, ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada, Caldas.

Lo anterior, se requiere para continuar el trámite del presente proceso, so pena de dar aplicación al inciso segundo del numeral 1º del artículo 317 del CGP, en lo que respecta al embargo y secuestro de la cuota parte del bien inmueble.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Web
No. 035 DEL 03 de marzo de 2021

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La providencia anterior queda ejecutoriada
el día 08 de marzo de 2021 a las 6p.m.

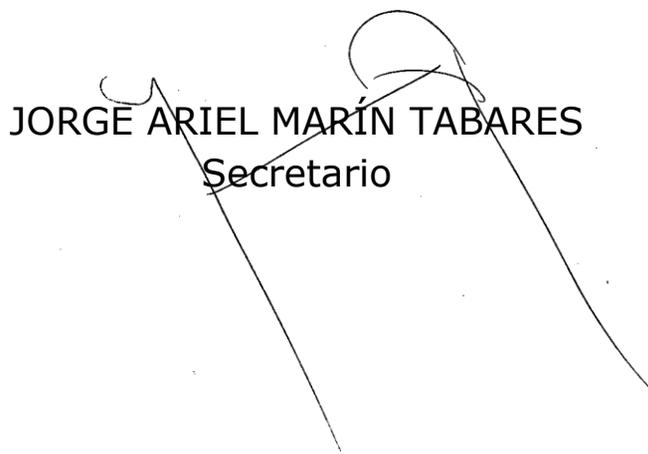
CONSTANCIA SECRETARIAL.

A Despacho con el informe que el 23 de febrero de 2021, el apoderado de la parte demandante, cumplió con el requerimiento hecho por el Despacho mediante auto del 22 de febrero de 2021, solicitando se practique la inspección judicial del inmueble para verificar que el mismo se encuentra desocupado y abandonado, una vez se cumpla lo anterior, se ordene la restitución provisional del inmueble.

Por otra parte, solicitó el emplazamiento de la parte demandada la señora DIANA MARCELA OROZCO MONDRAGÓN.

Sírvase proveer

La Dorada, Caldas, 2 de marzo de 2021.


JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL	No 211
PROCESO	Verbal sumario -Restitución de inmueble arrendado-
RADICACIÓN	173804089-003-2020-00362-00

Verificadas las actuaciones surtidas en el proceso de la referencia y revisada la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, se dispone:

- En virtud de lo establecido en el numeral 8 del artículo 384 del Código General del Proceso, se ordena la práctica de inspección judicial al bien inmueble (vivienda urbana), ubicado en la **Carrera 5 C 42-15** de este municipio; y si durante la práctica de la diligencia, se llegase a establecer que **“el bien se encuentra desocupado o abandonado, o en estado de grave deterioro o que pudiese llegar a sufrirlo”**, se ordenará en la misma diligencia la **RESTITUCIÓN PROVISIONAL** del mismo, el que se entregará físicamente a la demandante a través de su apoderado judicial.

Para tal fin se fija el día **DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LA HORA DE LAS 3.P.M.**

Para el Desplazamiento a la mencionada diligencia, de todas los intervinientes, debe cumplirse con los protocolos de bioseguridad ordenados por el Gobierno Nacional y en especial por las directrices fijadas por el Consejo Superior de la

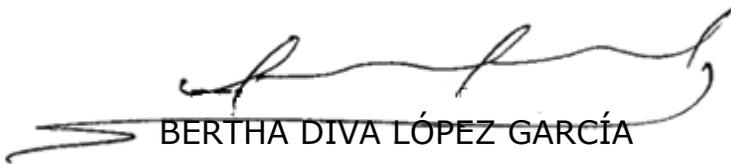
Judicatura con ocasión de la pandemia ocasionada por el "COVID-19"

- **ACCEDER** al emplazamiento de la señora **DIANA MARCELA OROZCO MONDRAGÓN**, con el fin de notificarle el auto del 22 de enero de 2021, que admitió el proceso de restitución de bien inmueble arrendado, proferido dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el art. 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

En caso de no presentarse se le nombrará curador ad-lítem, con quien se surtirá el trámite del proceso.

Publíquese el listado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con la norma citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

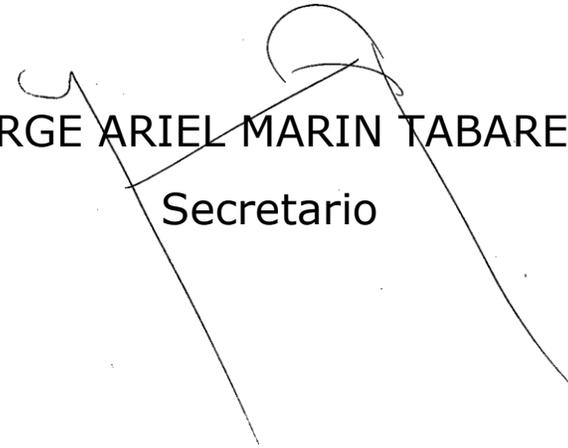
<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>035</u> del 3 de marzo de 2021.</p>	<p><u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u></p> <p>La providencia anterior queda ejecutoriada el día 8 de marzo de 2021 a las 6p.m.</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

CONSTANCIA SECRETARIAL

A despacho con el informe que mediante proveído del 23 de febrero 2021, se ordenó seguir adelante con la ejecución y se condenó en costas a la parte demandada.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 02 de marzo de 2021


JORGE ARIEL MARIN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.**

DOS (02) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Auto Sustanciación	No 0206
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A
Demandado	Luis Alberto Yaime Fernández
Radicación	173804089-003-2021-00018-00

Verificadas las actuaciones en el proceso de la referencia, se dispone:

Efectuar la liquidación de costas en el presente asunto. Inclúyase el valor de **\$1.048.000**, por concepto de agencias en derecho, tasadas de conformidad al Acuerdo No PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

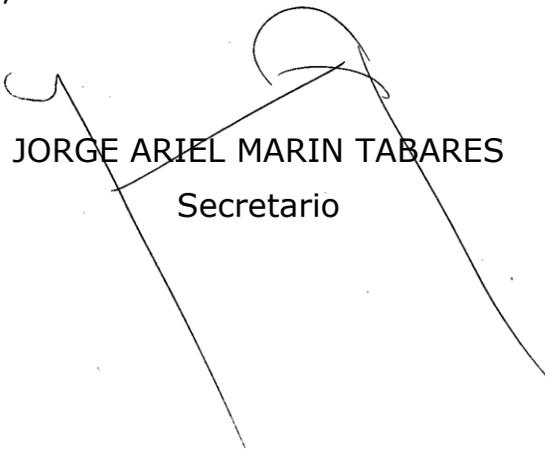
CONSTANCIA SECRETARIAL.

Ejecutoriado como se encuentra el auto que ordena seguir adelante la ejecución de fecha 23 de febrero de 2021, me permito pasar al despacho el expediente previa elaboración de la liquidación de las costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho	\$ 1.048.000
Gastos	\$ 0
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 1.048.000

La Dorada, Caldas, 02 de marzo de 2021


JORGE ARIEL MARIN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.**

DOS (02) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Auto Sustanciación	No 0206
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A
Demandado	Luis Alberto Yaime Fernandez
Radicación	173804089-003-2021-00018-00

Verificada la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho y como la misma se ajusta a derecho, se le imparte **APROBACIÓN.**

NOTIFÍQUESE


BÉRTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA

Juez

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. <u>035 del 03 de marzo de 2021</u></p>	<p><u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u></p> <p>La providencia anterior queda ejecutoriada el día 08 de marzo de 2021 a las 6p.m.</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

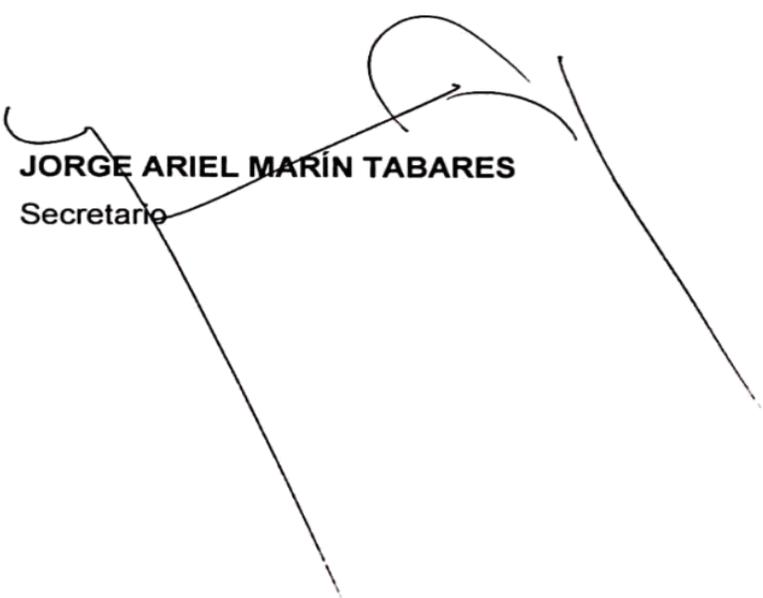
CONSTANCIA SECRETARIAL

A despacho con el informe que el día 01 de marzo de 2021, la Gerente de la empresa de Servicios públicos de La Dorada, allegó respuesta a la solicitud de embargo de salario de la demandada.

No existe medida cautelar pendiente de efectivizar.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 02 de marzo de 2021.


JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

DOS (02) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN No	205
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	ANDERSON ESCOBAR TRIANA
DEMANDADO	MARIELA RAMOS BARON
RADICACIÓN	173804089-003-2021-00053-00

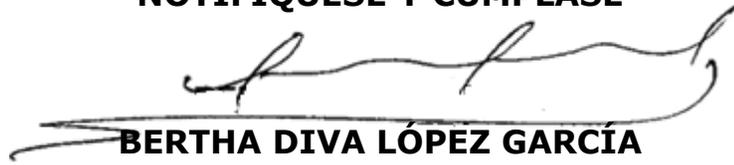
Verificadas las actuaciones surtidas en el proceso de la referencia, se dispone:

- ✚ Para los fines legales pertinentes, se pone en conocimiento de la parte actora, el oficio N° C.E.E.S.P. 2-0403-2021, fechado 26 de febrero de 2021, procedente de la Empresa de Servicios Públicos de La Dorada, E.S.P., en el que indica que no es posible dar aplicación a la orden de embargo, dado que la demandada devenga un salario mínimo.
- ✚ **REQUERIR** a la parte interesada dentro de esta Litis, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de lo aquí decidido, realice las diligencias tendientes a la notificación personal de la demandada **MARIELA RAMOS BARON**, del proveído de fecha 22 de febrero de 2021 que libró mandamiento de pago en su contra.

Lo anterior, se requiere para continuar al trámite del presente proceso, so pena de dar aplicación al inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del CGP.

Envíese a la parte actora el mencionado oficio al correo electrónico suministrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 035 del 03 de marzo de 2021.

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La providencia anterior queda ejecutoriada el día 08 de marzo de 2021 a las 6p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A Despacho con el informe que la demanda fue inadmitida por auto del 19 de febrero de 2021, concediéndosele un término de cinco (5) días a la parte actora para subsanar los defectos de que adolecía.

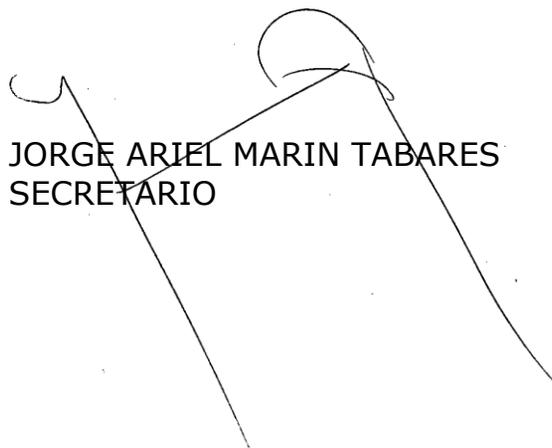
Los términos corrieron así:

HABILES	INHABILES	VENCIMIENTO TÉRMINO
23, 24, 25, 26 de febrero y 1 de marzo de 2021.	27 y 28 de febrero de 2021.	1 de marzo de 2021 a las 6:00 P.M

El término concedido venció y la parte solicitante no la corrigió.

Sírvase proveer

La Dorada, Caldas, 2 de marzo de 2021.



JORGE ARIEL MARIN TABARES
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISUO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS**

DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO Civil.	Nro. 161
PROCESO	Aprehensión y entrega de garantía mobiliaria
RADICACIÓN	173804089-003- 2021-00055 -00

OBJETO A DECIDIR

Mediante auto del **19 de febrero de 2021**, se inadmitió la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA** y se le concedió a la parte actora un término de **cinco (5) días**, para que la subsanara de los defectos que adolecía, en los términos allí indicados, empero la misma no fue corregida.

Como consecuencia de lo anterior, al no haberse subsanado la solicitud, se rechazará la misma; y se ordenará el archivo de las diligencias, previa anotación en sistema siglo XXI.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS.**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria, promovida por **GM FINANCIAL**

COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, actuando a través de apoderado judicial en contra de la señora **INÉS XIOMARA MURCIA GONZÁLEZ**, por no haberse subsanado la misma conforme a lo ordenado por el Despacho.

SEGUNDO. Se ordena el archivo de las presentes diligencias, previas anotación en sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>035</u> del 3 de marzo de 2021.</p>	<p><u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u></p> <p>La providencia anterior queda ejecutoriada el día 8 de marzo de 2021 a las 6 p.m.</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

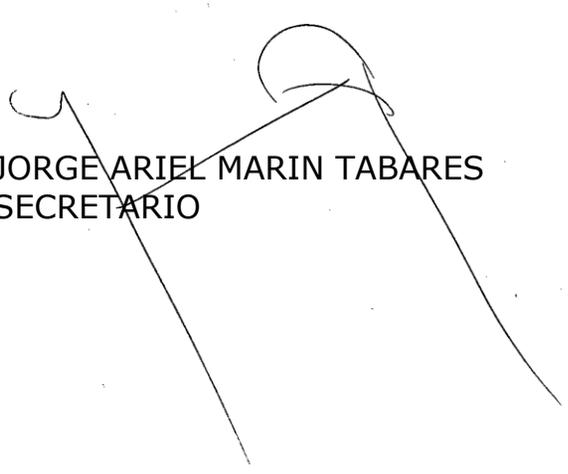
CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que el día 01 de marzo de 2021, la parte actora allego memorial subsanando la demanda, dentro del término legal.

Igualmente se informa que una vez revisado el escrito de subsanación, se avizora que no dio cumplimiento a lo requerido mediante auto del 23 de febrero de 2021, toda vez que no informo el canal digital de la parte demandante, ni la forma como obtuvo el sitio suministrado de la parte demandada, de conformidad a lo establecido en los artículos 6 y 8 del Decreto legislativo No 806 del 04 de junio de 2020

Sírvase proveer

La Dorada, Caldas, 02 de marzo de 2021



JORGE ARIEL MARIN TABARES
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS**

DOS (02) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL	Nro. 160
PROCESO	Ejecutivo
RADICACIÓN	173804089-003- 2021-00064 -00

OBJETO A DECIDIR

Mediante auto del 23 de febrero de 2021, se inadmitió la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía y se le concedió a la parte actora un término de cinco (5) días, para que la subsanara de los defectos que adolecía, en los términos allí indicados.

La parte actora, dentro del término concedido presentó escrito en el que manifestó subsanar la demanda; empero la misma no fue corregida conforme a lo solicitado en el auto de inadmisión, puesto que no se dio cumplimiento a lo establecido en los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo No 806 del 04 de junio de 2020, esto es, no indicó el correo electrónico de la parte demandante, ni informó como obtuvo el sitio suministrado para notificar a la parte demandada.

Como consecuencia de lo anterior, al no haberse subsanado en debida forma, el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado.

No hay lugar a ordenar el desglose de los documentos allegados con la demanda, como quiera que se presentaron digitalmente.

Se ordenará el archivo del expediente, previa anotación en sistema siglo XXI.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO**
MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS.

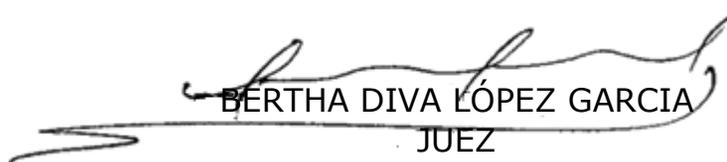
RESUELVE

PRIMERO. ABSTENERSE de librar mandamiento de pago dentro de esta demanda ejecutiva de mínima cuantía, promovida por **SERVICIOS LOGÍSTICOS DE ANTIOQUIA S.A.S**, quien actúa a través de endosataria para el cobro judicial, en contra de los señores **JOSE ARIEL RODRIGUEZ y MARIA ELVIRA MACHADO DE FRAILE**, por no haberse subsanado la misma conforme a lo ordenado por el Despacho.

SEGUNDO. No hay lugar al desglose de los documentos allegados con la demanda, por lo dicho en parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Archívese el expediente, una vez que ejecutoriado este auto, previa anotación en sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCIA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 035 del 03 de marzo de 2021

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La providencia anterior queda ejecutoriada el día 08 de marzo de 2021 a las 6p.m.

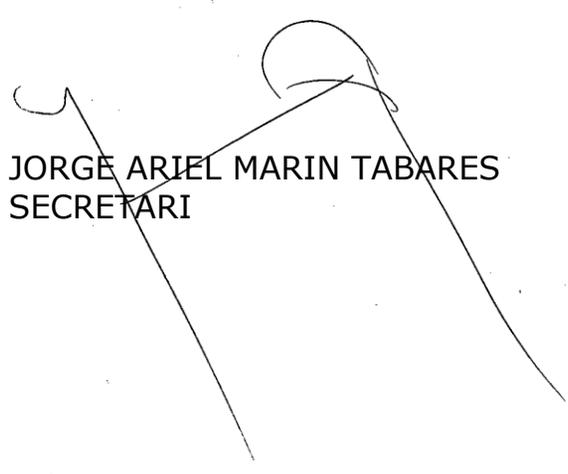
CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que el día 01 de marzo de 2021, la parte actora allegó memorial subsanando la demanda, dentro del término legal.

Igualmente se informa que, una vez revisado el escrito de subsanación, se avizora que no dio cumplimiento a lo requerido mediante auto del 23 de febrero de 2021, toda vez que no informó el canal digital de la parte demandante, ni la forma como obtuvo el sitio suministrado de la parte demandada, de conformidad a lo establecido en los artículos 6 y 8 del Decreto legislativo No 806 del 04 de junio de 2020

Sírvase proveer

La Dorada, Caldas, 02 de marzo de 2021.



JORGE ARIEL MARIN TABARES
SECRETARI

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS**

DOS (02) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO Civil.	Nro. 162
PROCESO	Ejecutivo
RADICACIÓN	173804089-003- 2021-00065 -00

OBJETO A DECIDIR

Mediante auto del 23 de febrero de 2021, se inadmitió la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía y se le concedió a la parte actora un término de cinco (5) días, para que la subsanara de los defectos que adolecía, en los términos allí indicados.

La parte actora, dentro del término concedido presentó escrito en el que manifestó subsanar la demanda; empero la misma no fue corregida conforme a lo solicitado en el auto de inadmisión, puesto que no se dio cumplimiento a lo establecido en los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo No 806 del 04 de junio de 2020, esto es, no indicó el correo electrónico de la parte demandante, ni informó como obtuvo el sitio suministrado para notificar a la parte demandada.

Como consecuencia de lo anterior, al no haberse subsanado en debida forma, el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado.

No hay lugar a ordenar el desglose de los documentos allegados con la demanda, como quiera que se presentaron digitalmente.

Se ordenará el archivo del expediente, previa anotación en sistema siglo XXI.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS.**

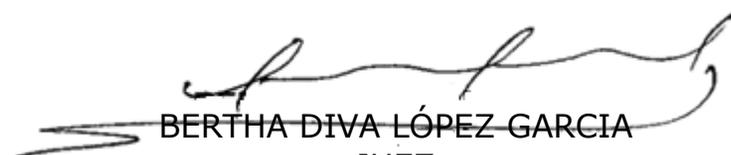
RESUELVE

PRIMERO. ABSTENERSE de librar mandamiento de pago dentro de esta demanda ejecutiva de mínima cuantía, promovida por **SERVICIOS LOGÍSTICOS DE ANTIOQUIA S.A.S**, quien actúa a través de endosataria para el cobro judicial, en contra de los señores **ANA REBECA VALDEBLANQUEZ ENCISO y JORGE ANGULO**, por no haberse subsanado la misma conforme a lo ordenado por el Despacho.

SEGUNDO. No hay lugar al desglose de los documentos allegados con la demanda, por lo dicho en parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Archívese el expediente, una vez que ejecutoriado este auto, previa anotación en sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 035 del 03 de marzo de 2021

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La providencia anterior queda ejecutoriada el día 08 de marzo de 2021 a las 6p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

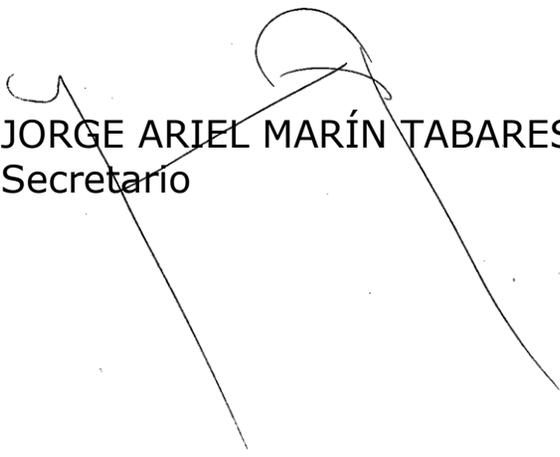
A Despacho con el informe que el día 1 de marzo de 2021, correspondió por reparto la presente demanda, la cual fue remitida por la Oficina de Servicios Administrativos de esta localidad a través del correo electrónico del Despacho, de conformidad con el acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

Igualmente se informa que una vez revisado el sistema de información URNA del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. DIANA CRISTINA MEJÍA BENITEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.128.406.026 y T.P. No. 210.135 del C.S de la J, la que se encuentra vigente, no tiene sanciones disciplinarias.

Con solicitud de medida cautelar

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 2 marzo de 2021.


JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS**

DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Auto Civil	Interlocutorio	Nro. 165
PROCESO:		Ejecutivo
RADICACIÓN:		173804089-003-2021-00074-00

Con fundamento en los artículos 82, 84, 90, 422, 424 del Código General del Proceso, y de conformidad con el Decreto Legislativo No 806 del 04 de junio de 2020; SE INADMITE la presente DEMANDA EJECUTIVA de mínima cuantía promovida por **SERVICIOS LOGÍSTICOS DE ANTIOQUIA S.A.S**, quien actúa a través de endosataria para el cobro judicial, en contra de **CHRISTIAN ISNEYDER HERNÁNDEZ REINA, MYRIAM REINA TELLEZ Y JORGE HERNANDO BAUTISTA HERNÁNDEZ**, para que en el término de CINCO (5) días, subsane las siguientes falencias que adolece, so pena de abstenerse este despacho de librar mandamiento de pago:

- Deberá dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 del artículo 671 del Código del Comercio, indicando el nombre de los girados, en los títulos valores objeto de recaudo.
- Se aclarará el motivo por el cual se demanda a **MYRIAM REINA TELLEZ y JORGE HERNANDO BAUTISTA HERNÁNDEZ**, como deudores, sin tener en cuenta que en los títulos valores allegados de manera digital (letras de cambio), no se encuentran

expresamente relacionados.

- Deberá manifestar bajo la gravedad de juramento donde se encuentran los originales de las letras de cambio, objeto de la presente ejecución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 245 del C.G.P.
- Deberá dar cumplimiento al artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, indicando como obtuvo la dirección física de los demandados dentro del presente proceso:

“...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o **sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar**, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...” (destacado por el Despacho)

- Deberá allegarse el certificado de existencia y representación legal de Servicios Logísticos de Antioquia S.A.S, con una vigencia no superior a los 30 días.

El escrito de subsanación deberá remitirse al correo electrónico del Despacho j03prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía promovida por **SERVICIOS LOGÍSTICOS DE ANTIOQUIA**

S.A.S, quien actúa a través de endosataria para el cobro judicial, en contra de **CHRISTIAN ISNEYDER HERNÁNDEZ REINA, MYRIAM REINA TELLEZ y JORGE HERNANDO BAUTISTA HERNÁNDEZ**, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (05) días para que subsane los defectos en que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Queda diferido el reconocimiento de personería jurídica hasta tanto se acredite en debida forma el mandato judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA

Juez

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>035</u> del 3 de marzo de 2021.</p>	<p><u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u></p> <p>La providencia anterior queda ejecutoriada el día 8 de marzo de 2021 a las 6 p.m.</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------